

Expediente N° 70/2020
Resolución N.º 147/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Los Montesinos.

VISTA la reclamación número **70/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Los Montesinos, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 22 de abril de 2020 D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Los Montesinos, presentó una reclamación contra el Ayuntamiento de Los Montesinos, por vía telemática, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/554153.

En ella se exponen como motivos de su reclamación, literalmente, los siguientes:

“PRIMERO:

No respuesta a solicitud formulada el 09/julio/2019 peticionando al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Los Montesinos la asignación de un despacho y/o espacio en la casa consistorial para atender a los ciudadanos y realizar su trabajo como grupo municipal. (Se adjunta copia).

SEGUNDO:

No respuesta a solicitud formulada el 16/septiembre/2019 peticionando al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Los Montesinos información del procedimiento por el cual acceder al registro de entradas y salidas de la corporación local.(se adjunta),

TERCERO:

No envío de las actas de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el 21 de noviembre de 2019 hasta hoy, aunque se le recordó su obligación de hacerlo en escrito presentado con fecha 16 de septiembre de 2019. (se adjunta)”.

Segundo.- En fecha 27 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Los Montesinos escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 30 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que

podiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Los Montesinos.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Los Montesinos– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, debemos tener en cuenta que D. [REDACTED] actúa en calidad de concejal-portavoz del Grupo Municipal Esquerra Unida-Unidad Trabajadora del Ayuntamiento de Los Montesinos, y sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1^a, apartado 2º “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo se ha mantenido, entre otras resoluciones, en la Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 30/2018 Exp 55/2017; Res. 6/2019 Exp 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; y la más reciente Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- *Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y*
 - *Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).*
- 2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados pro las entidades locales>>*

Cuarto.- Por lo que respecta al objeto de la reclamación, debemos determinar si lo solicitado constituye o no información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Para ello, vamos a estudiar caso por caso lo que el reclamante solicita:

1. En el primer apartado de la reclamación solicita *la asignación de un despacho y/o espacio en la casa consistorial para atender a los ciudadanos y realizar su trabajo como grupo municipal*, coincidiendo con lo pedido en su momento, el 9 de julio de 2019, ante el Ayuntamiento, y que claramente no constituye información pública según la definición anterior, ya que la solicitud de que se les facilite un local para poder atender a los vecinos y vecinas, así como para realizar reuniones podría considerarse como un derecho de petición, pero no constituye en ningún caso un contenido o documento...que obre en poder de la Administración y que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, en el sentido del art. 13, por lo que en este punto debe desestimarse la reclamación, al no tener amparo en la Ley de Transparencia.

2. En el segundo apartado de la reclamación solicita *información del procedimiento por el cual acceder al registro de entradas y salidas de la corporación local*. Sin embargo, en la solicitud dirigida al Ayuntamiento el 16 de septiembre de 2019, solicitaba *“le sea explicado el procedimiento a seguir para acceder al registro de entradas y salidas del Ayuntamiento...”*, no constituyendo esto último información pública, tal y como lo define la legislación de transparencia.

No obstante lo anterior, entendemos que lo que interesa al reclamante es saber el procedimiento para acceder al registro de entradas y salidas del Ayuntamiento.

El derecho de información de los Concejales es amplio y uno de los pilares de su función, como hemos comentado en el fundamento anterior, y en este sentido se manifiesta el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana cuando en su apartado 2.c) establece que:

“Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos: c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.”

Ahora bien, el hecho de que se les facilite directamente dicha información, no justifica que tengan un acceso directo a ella, sin intervención de los servicios de la corporación, sino que no es necesario hacerlo previa solicitud, ya que como continúa diciendo el mencionado artículo en su apartado 3, *“En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.”*

Además, este derecho de acceso debe darse sin perjuicio del necesario respecto de los límites legales aplicables al derecho a la información de los miembros del Ayuntamiento, que en el caso del registro

de documentos podría conllevar la necesidad de disociar informaciones relativas a datos personales especialmente protegidos o íntimos, cautela que también sería conveniente extender a datos personales excesivos o innecesarios.

Debemos destacar así mismo que el artículo 16 de la ley 19/2015 establece en su apartado 4 que: *“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo.*

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”, lo que viene a reforzar la necesidad de ponderación previa por parte del responsable del tratamiento.

Visto lo anterior, cabe concluir que el acceso de los Concejales a la información municipal debe satisfacerse de una manera amplia pero siempre de forma reglada y controlada, cumpliendo el Ayuntamiento con su obligación de custodia de la información de los administrados, y garantizando en todo momento la trazabilidad de cualquier tratamiento de los datos protegidos, por lo que no es posible reconocer el derecho de acceso libre y sin restricciones de los concejales al registro de entradas y salidas de la Corporación, sin intervención de los servicios municipales.

Ante la falta de concreción de la solicitud, y dada la dificultad que ha entrañado conocer el sentido exacto del *petitum* de la reclamación en este apartado concreto, este CTCV ha optado por dar respuesta a la reclamación condicionándola a las distintas interpretaciones que hemos entendido posibles respecto del sentido del objeto de la misma.

Por tanto, si lo que solicita el reclamante es el acceso al manual informativo sobre el procedimiento de acceso al registro de entradas y salidas del ayuntamiento, dicha información deberá facilitarse; si lo que pide es el acceso a la información contenida en los libros de registro de entradas y salidas o en su soporte informático, se reconoce a su vez el derecho de acceso directo a la misma a través de los servicios de la corporación municipal. Ahora bien, si lo que se está solicitando es información relativa a las claves de acceso, que le permitan un acceso directo al registro, sin intermediación de los servicios municipales, desde cualquier ubicación, este CTCV considera que dicha información no constituye información pública, por lo que deberá solicitársela, si así lo considera, a la Corporación Municipal.

3. Por último, en el tercer apartado de la reclamación solicita el *envío de las actas de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el 21 de noviembre de 2019 hasta hoy, ...*No obstante, en la solicitud dirigida al Ayuntamiento el 16 de septiembre de 2019 solicita *“le sean remitidas todas las actas pendientes de la Junta de Gobierno Local y, en adelante, dentro del plazo máximo de 10 días, las que se vayan celebrando a partir de la fecha de hoy”*. Evidentemente no es lo mismo. Ahora bien, no cabe duda de que las actas de la Junta de Gobierno Local deben ser conocidas por los miembros de la Corporación, y de lo expuesto se deduce que las anteriores al 21 de noviembre de 2019 ya le han sido facilitadas, por lo que debe reconocerse el derecho de acceso a las existentes *desde el 21 de noviembre hasta hoy*, es decir, hasta la fecha de presentación de la reclamación (22/04/2020). Las actas posteriores a esa fecha serán objeto de una nueva solicitud de derecho de acceso.

Quinto.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Los Montesinos la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán*

resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Sexto.- Por todo lo expuesto, concurriendo en la solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano y concejal del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que por parte del Ayuntamiento no se han presentado alegaciones cuando se le dió traslado para ello, este Consejo considera que debe estimarse parcialmente la reclamación, facilitando al reclamante copia de las actas de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 22 de abril de 2020, inadmitiéndose en cuanto a lo solicitado en el apartado 1º de la reclamación y estando a lo dispuesto en el FJ 4ª en lo que se refiere al apartado 2º.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Inadmitir la reclamación presentada el 22 de abril de 2020 por D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Los Montesinos, contra dicho Ayuntamiento, en cuanto al apartado 1º de la misma se refiere.

Segundo.- Estimar parcialmente la reclamación presentada el 22 de abril de 2020 por D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Los Montesinos, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el punto 3º de la reclamación (*envío de las actas de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el 21 de noviembre de 2019 hasta hoy*), y ajustándose a lo establecido en el FJ cuarto en lo que se refiere al apartado 2º de la reclamación.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Los Montesinos a que facilite a la reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto.- Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho